RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/970/2019/II y acumulado IVA-REV/1205/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina del Gobernador, por las razones expuestas en el presente recurso, a las solicitudes de información realizadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 00191919 y 00191619.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO.. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de febrero de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Oficina del Gobernador, requiriendo idéntica información, consistente en la siguiente:

> ...
> "Quiero que se me informe sobre los reportes que han tenido de tomas clandestinas de combustible, cuántas han sido en los últimos 5 años, qué acciones se tomaron al respecto (y la documentación que lo acredite), el nombre y cantidad de personas involucradas, si se llevaron procedimientos judiciales de algún tipo, indicar cuáles, en qué materia y el estatus en el que se encuentran.".
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a ambas solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. En fechas seis y trece de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió dos recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a las solicitudes de información, quedando registrados con los siguientes números IVAI-REV/970/2019/II e IVAI-REV/1205/2019/II, respectivamente.

Y en las mismas fechas de interposición, se tuvieron por presentados los recursos y se turnaron a la ponencia II.

4. Turno del recurso de revisión. En mismas fechas de interposición se tuvieron por presentados los recursos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5.Acumulación de los recursos. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias, se determinó acumular al recurso de revisión **IVAI-REV/970/2019/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/1205/2019/II**, mediante proveído de tres de abril de dos mil diecinueve.

6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. En misma fecha, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta las parte hubieren comparecido.

Y en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los reportes que han tenido de tomas clandestinas de combustible, cuántas han sido en los últimos cinco años, qué acciones se tomaron al respecto (y la documentación que lo acredite), el nombre y cantidad de personas

involucradas, si se llevaron procedimientos judiciales de algún tipo, indicar cuáles, en qué materia y el estatus en el que se encuentran.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

...

Al realizar un análisis a la solicitud anteriormente transcrita, se observa que su petición no hace referencia a las atribuciones de la Oficina del Gobernador, publicadas en la gaceta oficial, número extraordinario 496 con fecha del trece de diciembre de dos mil dieciséis.

No obstante, a fin de facilitar la obtención de la información que solicita, se orienta a que realice su requerimiento a la Unidad de Transparencia de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Me inconformo por la inexistencia de la información.

...

Sin que de autos se advierta que las partes hubieran comparecido.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es importante señalar que la información solicitada corresponde a tomas clandestinas de combustible es decir la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos, lo cual se encuentra regulado por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, misma que es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos, siendo el Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes conocerán sobre los delitos señalados en la citada Ley, lo antes expuesto de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y

7 de la Ley en comento, cuyas obligaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales, se sujetan a las disposiciones contenidas en las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, a quien corresponderá la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

> ARTICULO 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:
>
> I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
> II. El tribunal electoral;
> III. Los tribunales colegiados de circuito;
> IV. Los tribunales unitarios de circuito;
> **V. Los juzgados de distrito;**
> VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
> VII. El jurado federal de ciudadanos, y
> VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia federal.

De igual forma en su artículo 50 fracción I inciso a, establece que los jueces penales federales conocerán de los delitos de orden federal como lo son aquellos previstos en las leyes federales.

Ahora, la Fiscalía General de la Republica así como el Poder Judicial de la Federación, tiene el carácter de sujetos obligados en términos de lo previsto en los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus resoluciones en esta materia, podrán combatirse ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con base en lo anterior, se puede advertir que el ente público a quien se le solicitó la información no tiene competencia para conocer la información peticionada, resultando aplicable orientar al ciudadano a que la solicite ante la Fiscalía General de la Republica y/o el Poder Judicial de la Federación,

quienes cuentan con atribuciones para atender la solicitud materia del presente asunto, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información peticionada en el presente asunto.

En el caso resulta procedente orientar al recurrente en términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, a partir de los cuales, ***cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia orientara al solicitante ante el sujeto obligado que pueda satisfacer su* requerimiento,** lo cual de acuerdo a las normatividades mencionadas, debe realizarse en el término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información.

Aunado a lo anterior, como ya se ha expuesto, las unidades de transparencia, de forma unilateral, pueden válidamente comunicar la notoria incompetencia para la atención de solicitudes, al promovente sin acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al así determinarlo este Órgano Garante al emitir el criterio **9/2018,** de rubro y texto siguientes:

> **NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que en el caso lo procedente para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente es orientarlo para que solicite la información ante la Fiscalía General de la República y/o el Poder Judicial de la Federación, resultando procedente confirmar la respuesta toda vez que de la normatividad antes señalada se advierte que, el ente público no es competente para conocer la información solicitada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer por las razones expuestas en el presente fallo, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos